



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1880

Bogotá, D. C., viernes, 3 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
CON MODIFICACIONES PARA
SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES, AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 636 DE 2025 CÁMARA, 378
DE 2025 SENADO**

*por medio de la cual se modifica la Ley 1123 de
2007 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2025

Doctora

AMPARO CALDERÓN PERDOMO

SECRETARIA GENERAL

**COMISIÓN PRIMERA, CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

**Referencia: Informe de Ponencia para
Segundo Debate en la Cámara de Representantes
del Proyecto de Ley número 636 de 2025 Cámara,
378 de 2025 Senado.**

Cordial saludo.

En cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, mediante notificación por estrados durante la sesión del 11 de junio de 2025, de manera atenta, presentamos Informe de Ponencia Positiva con modificaciones para Segundo Debate en la Cámara de Representantes, al Proyecto de Ley número 636 de 2025 Cámara, 378 de 2025 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Coordinadora ponente

KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara
Ponente

PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara
Ponente

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara
Ponente

GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Ponente

HERNÁN DARIÓ CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente

JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

LUÍS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 636 DE 2025 CÁMARA, 378
DE 2025 SENADO**

*por medio de la cual se modifica la Ley 1123 de
2007 y se dictan otras disposiciones.*

Autores: Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor *Octavio Augusto Tejeiro Duque*, señor Procurador General de la Nación, doctor *Gregorio Eljach Pacheco*, señora Fiscal General de la Nación, doctora *Luz Adriana Camargo*

Garzón, señor Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, doctor *Jorge Enrique Vallejo Jaramillo*, los honorables Representantes a la Cámara *Luis Eduardo Díaz Matéus, Julio César Triana Quintero, James Hermenegildo Mosquera Torres, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Miguel Abraham Polo Polo, Karen Astrith Manrique Olarte, Juan Manuel Cortés Dueñas, Marelen Castillo Torres, Catherine Juvinao Clavijo, Hernán Darío Cadavid Márquez, Karyme Adrana Cotes Martínez, Kelyn Johana González Duarte, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Pedro José Suárez Vacca, Alirio Uribe Muñoz, Gersel Pérez Altamiranda, Luis Alberto Albán Urbano, Jorge Eliécer Tamayo*; y los honorables Senadores *Efraín Cepeda Sarabia, Ariel Ávila Martínez, Germán Blanco Álvarez, Juan Carlos García Gómez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Paloma Susana Valencia Laserna, Julio Elías Chagüí Flórez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Esperanza Andrade Serrano, Óscar Barreto Quiroga, Jonathan Pulido Hernández*.

TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley fue radicado el 25 de febrero de 2025 en la Secretaría General del Senado de la República, siendo catalogado como proyecto de ley ordinario, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 195 de 2025 y repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado el día 3 de marzo de 2025.

Mediante Acta MD-17 del mismo día, se designó como ponente único encargado de rendir informe de ponencia en esa célula legislativa al doctor Carlos Fernando Motoa Solarte, quien, en cumplimiento de lo ordenado, radicó ponencia positiva el 7 de marzo de 2025, que fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 247 de 2025.

El día 12 de marzo el proyecto de ley fue discutido y aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado¹.

El informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 451 de 2025, y posteriormente le proyecto fue discutido y aprobado en la sesión ordinaria del 28 de abril de 2025².

La ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes fue radicada por los suscritos en la Comisión Primera Constitucional Permanente el día 3 de junio de 2025, y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 880 del 5 de junio de 2025. El proyecto de ley fue anunciado el día 10 de junio, y discutido, votado y aprobado el 11 de junio de 2025.

El día de hoy presentamos la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, con el fin de que pueda continuar con su trámite legislativo.

¹ (Acta número 36) Sesión del 12 de marzo de 2025.

² Plenaria del Senado de la República - Abril 28 de 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO Y CONTENIDO

El proyecto de ley tiene como objeto fortalecer el ejercicio de la función disciplinaria a cargo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, a partir de la adopción de tres mecanismos en beneficio de los afectados de las faltas disciplinarias contra la honradez, consagradas en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, a saber:

- La incorporación de una fase previa de conciliación antes de iniciar la investigación disciplinaria con respecto de las faltas consagradas en los artículos 35 numeral 4 y 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, con la posibilidad de que el magistrado que conoce el caso, pueda proponer fórmulas de arreglo.
- La posibilidad de inclusión, en la sentencia de primera instancia del proceso disciplinario, de la orden de devolución de dineros, bienes y documentos no entregados por los abogados, cuando se trate de la falta contemplada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.
- La realización de una audiencia de verificación de cumplimiento de la orden de devolución de dineros, bienes y documentos cuando se haya impuesto en la sentencia una orden de devolución.

La iniciativa consta de 9 artículos incluido el relativo a la vigencia.

Artículo 1º.	Objeto
Artículo 2º.	Modifica el artículo 6º de la Ley 1123 de 2007 para precisar las disposiciones relacionadas con el debido proceso garantizando la doble instancia, la doble conformidad y la división de roles.
Artículo 3º.	Adiciona un numeral al artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 “son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado” para incorporar el incumplimiento de la obligación de la devolución de dineros, bienes y documentos, como una falta dentro del Código Disciplinario del Abogado.
Artículo 4º.	Adiciona un literal al artículo 34 de la Ley 1123 contentivo de una nueva falta de lealtad con el cliente.
Artículo 5º.	Modifica el artículo 102 de la Ley 1123 indicando con mayor claridad ante quién se presenta la queja, quien inicia la actuación y quién el juzgamiento.
Artículo 6º	Se adiciona el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007 estableciendo una fase de conciliación previa al inicio de la investigación.
Artículo 7º	Se adiciona un párrafo al artículo 106 que incluye la orden de devolución de dineros, bienes o documentos en la audiencia de juzgamiento.
Artículo 8º	Se adiciona el artículo 106A a la Ley 1123 de 2007, estableciendo la audiencia de verificación de cumplimiento.
Artículo 9º.	Vigencia y derogatorias

II. CONCEPTOS FRENTE AL PROYECTO DE LEY

Durante el trámite de la presente iniciativa en el Senado de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Procuraduría General de la Nación, la Asociación Colombiana de Derecho Disciplinario y la academia presentaron conceptos positivos al proyecto, concluyendo en el reconocimiento de la constitucionalidad y pertinencia del mismo.

En la *Gaceta del Congreso* número 531 de 2025, se encuentra publicado el concepto de la Universidad Militar Nueva Granada, que termina así:

“Conforme a las consideraciones jurídicas aquí establecidas, el Centro de Litigio Estratégico Nacional e Internacional (CELENI) del Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, considera que las disposiciones que se buscan modificar con el Proyecto de Ley número 378 de 2025 Senado, se encuentran acorde a los principios, valores y/o reglas de la Constitución Política de Colombia, y de igual manera, da cumplimiento al estándar internacional sobre derechos humanos que hace parte del bloque de constitucionalidad en Colombia, siguiendo lo estipulado en los artículos 8° y 25 de la CADH, por lo tanto, consideramos deberían ser aprobadas por el Congreso de la República.”

Del mismo modo, y con posterioridad a la aprobación en segundo debate, en la *Gaceta del Congreso* número 677 de 2025, se encuentra publicado el concepto de la Viceprocuraduría General de la Nación, en el que manifiestan que: *“nos permitimos expresar, de manera formal, nuestra valoración positiva sobre la conveniencia de su trámite legislativo”*. Más adelante, se lee que: *“se considera que las medidas propuestas en el proyecto, contribuyen al fortalecimiento del régimen disciplinario de la abogacía, al promover mecanismos de reparación temprana y a dotar de mayor eficacia a las decisiones de las autoridades competentes.”*

La División de Derecho, Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad del Norte: *“...apoyamos esta iniciativa legislativa que busca optimizar la función disciplinaria del Estado fortaleciendo las garantías procesales para los ciudadanos.”*

Desde el Centro de Investigaciones y Estudios Socio Jurídicos (CUESJU) *respaldamos su importante iniciativa legislativa dirigida a fortalecer los procesos de una adecuada administración de justicia que cumpla con los principios establecidos en los artículos 28 y 229 constitucional y 1-9 de la Ley 270 de 1996.*

La Universidad Sergio Arboleda finaliza su concepto así:

El Proyecto de Ley número 378 de 2025 del Senado representa un avance sustantivo hacia una jurisdicción disciplinaria más eficaz, humanizada y centrada en la víctima. La incorporación de mecanismos restaurativos, como la conciliación

previa, la orden de devolución y la audiencia de verificación, fortalece el debido proceso, optimiza los fines de la sanción disciplinaria y promueve una mayor confianza ciudadana en el sistema de control ético de la profesión jurídica.

III. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY ANTECEDENTES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su configuración inicial, al momento de organizar la Rama Judicial del Poder Público, dividió en dos salas al Consejo Superior de la Judicatura, máximo órgano de la administración judicial. Una de estas era la Sala Disciplinaria instituida como la Corporación de cierre en materia de derecho jurisprudencial disciplinario. Esta se encargaba junto con las respectivas salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura de investigar y sancionar a los funcionarios de la Rama Judicial en Colombia, a los abogados, y en general, a los que estaban investidos de la facultad de administrar justicia.

La Ley 270 de 1996, también conocida como Ley Estatutaria de Administración de Justicia regulaba la actividad y el funcionamiento de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Con el Acto Legislativo número 2 de 2015, entre otros, se buscó acabar los problemas de legitimidad que recaían sobre los órganos de la jurisdicción disciplinaria, particularmente con la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Con esa reforma se creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con sus Comisiones Seccionales, como nuevas autoridades encargadas de la vigilancia del cumplimiento de los deberes por parte de los empleados y funcionarios judiciales, los profesionales del derecho, auxiliares de la justicia, jueces de paz y reconsideración y demás particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera permanente o transitoria.

Después de diferentes dificultades para la conformación y elección de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se estableció que, para la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, debía confluir la participación de las tres ramas del poder público, respondiendo así, al principio de pesos y contrapesos lo cual soporta el principio de la separación del poder del Estado.

Así las cosas, la conformación de las ternas de los candidatos a Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentran a cargo del Presidente de la República en representación del poder ejecutivo y del Consejo Superior de la Judicatura, representando al poder judicial, para que finalmente la elección sea realizada por parte del Congreso en Pleno. Lo cual constituye un presupuesto de validez del diseño institucional de las altas corporaciones del Estado y hace parte de una regla transversal que integra la Constitución Política, como lo es el sistema de frenos y contrapesos.

Posteriormente, la Corte Constitucional emitió la Sentencia SU-355 de 2020, donde ordenó que este

órgano debería entrar en funcionamiento al finalizar el año 2020. Por lo tanto, y en cumplimiento de esta orden, el Presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura remitieron al Congreso de la República las respectivas ternas para la elección de los magistrados de la nueva Corporación resultantes de la convocatoria pública que se tramitó bajo los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito.

El 2 de diciembre de 2020, el Congreso de la República en Pleno, eligió a los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el 13 de enero de 2021 se posesionaron ante el Presidente de la República de Colombia, momento en que entró en funcionamiento este nuevo órgano.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se le otorgó la facultad de investigar y sancionar a los empleados de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal; asimismo, se le quitó la competencia para conocer de acciones de tutela y de conflictos de competencias, al igual que quedó desprovista de iniciativa legislativa a diferencias de las demás jurisdicciones.

Ahora bien, la Corte Constitucional dio a conocer el comunicado de prensa de la Sentencia C-134/23, en donde revisó el Proyecto de Ley Estatutaria número 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 acumulados con el Proyecto de Ley números 430 y 468 de 2020 en Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia); en la cual concluyó entre otras que si bien, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus Seccionales ejerce funcionalmente jurisdicción disciplinaria, por cuanto puede, dentro de sus competencias, decidir o declarar el derecho en el campo disciplinario, no constituye una organización jurisdiccional disciplinaria en sentido orgánico. Esto por cuanto es la Constitución Política, la única que se encarga de definir directamente cuándo un cuerpo de organismos judiciales constituye una jurisdicción.

Por lo tanto, las referencias a la jurisdicción disciplinaria hechas por el legislador estatutario fueron declaradas inconstitucionales, toda vez que le corresponde al poder de reforma constitucional o al constituyente originario realizar tal regulación.

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la expedición de la Constitución Política de 1991, la organización de la rama judicial del poder público, se estructuró con base en la división por áreas del derecho, es decir, no sobre la base de la promiscuidad; sino sobre la especialidad en cada uno de los temas. Así forman parte de la rama judicial la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que se ocupa de los asuntos civiles, laborales y penales; el Consejo de Estado de los Asuntos Contencioso Administrativo; la Corte Constitucional de un control de constitucionalidad y la unificación de jurisprudencia en materia de tutela

y, el entonces Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria, de los asuntos disciplinarios, en particular de aquellos que tenían que ver con las actuaciones de abogados y algunos funcionarios en los diversos roles que se cumplen en los trámites ante la justicia.

En ese diseño, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria era un órgano de cierre en materia disciplinaria y participaba como juez constitucional, en materia de tutela (Sentencia C-037 de 1996); sin embargo, en el diseño estructural inicial se estableció que esta Corporación hacía parte junto con la Sala Administrativa, del órgano de gobierno de la Rama judicial.

Por cuenta del Acto Legislativo número 02 de 2015 y la consecuente decisión de constitucionalidad sobre dicha norma (la Sentencia C-285 de 2016), se pretendió una reforma al equilibrio de poderes y reajuste institucional, que si bien dio lugar a la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al seguir siendo parte en la estructura constitucional del órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial (Capítulo 7, artículo 257 A), no se configuró desde el punto orgánico como una jurisdicción autónoma.

Posteriormente, se tramitó una reforma a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y, al hacer el control de constitucionalidad previo, la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 3 de mayo de 2023, diferenció entre el concepto de jurisdicción en sentido funcional y el concepto de jurisdicción en sentido orgánico.

La Corte explicó que la Constitución ciertamente admite que las Comisiones Nacional y Seccionales de Disciplina Judicial ejercen jurisdicción disciplinaria en el sentido funcional, pues su función, al resolver los asuntos de su competencia, consiste en decir o declarar el derecho disciplinario (*iurisdictio*). No obstante, indicó que, contrario a lo que pretendía el proyecto, las Comisiones Nacional y Seccionales de Disciplina Judicial no conforman una jurisdicción nueva en el sentido orgánico de esta noción; es decir, un cuerpo jurisdiccional específico y autónomo especializado, que administra justicia en un campo jurídico diferenciable del que se define y aplica en las demás jurisdicciones. Esto por cuanto es la Carta Política la que se encarga de definir directamente cuando un cuerpo de organismos judiciales constituye una jurisdicción, en la acepción orgánica de este término.

La relevancia de la jurisdicción disciplinaria en la actualidad

Desde que entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, esto es, el 13 de enero de 2021, además de conocer de procesos contra abogados, auxiliares de la justicia, jueces de paz y funcionarios judiciales, se le atribuyó la competencia para conocer de todos los empleados de la Rama Judicial, que incluyen los de la Fiscalía General de la Nación, y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Entre el año 2021 y el año 2024 se han impuesto 5.878 sanciones, de las cuales 5.461 corresponden a abogados y 417 a funcionarios, como se detallan en las tablas a continuación.

La sanción más recurrente es la de suspensión, tanto en el régimen de abogados, como en el de funcionarios.

SANCIONADOS CNDJ/TIPO/AÑO	ABOGADOS				Total	FUNCIONARIOS				Total	Total general
	21	22	23	24	25	21	22	23	24	25	
Amonestación						1		3		4	4
Amonestación Escrita - Anotación a la HV								3		3	3
Censura	149	267	284	415	8	1123					1123
Censura y Multa						2					2
Destitución e Inhabilidad						12	13	37	4	66	66
Destitución e Inhabilidad Permanente y General							1			1	1
Exclusión	11	29	22	30	1	93					93
Exclusión y Multa	4	7	16	22		49					49
Multa	45	54	75	104		278	1	2	1	2	284
Multa e Inhabilidad							17	15	2		34
Remoción - Jueces de Paz						7	20	46	13	1	87
Suspensión	440	666	770	890	23	2789	23	44	18	3	2957
Suspensión e Inhabilidad						3	9	31	5		48
Suspensión y Multa	152	243	386	388	1	1170				4	1174
Pena Accesorio - Destitución e Inhabilidad						1					1
Total general	801	1266	1554	1851	33	5505	47	106	216	48	421

SANCIONES ABOGADOS INTERPUESTAS POR LA CNDJ POR AÑO						
SANCION/AÑO	21	22	23	24	25	Total
Censura	149	267	284	415	8	1123
Censura y Multa			1	1		2
Exclusión	11	29	22	30	1	93
Exclusión y Multa	4	7	16	22		49
Multa	45	54	75	104		278
Suspensión	440	666	770	890	23	2789
Suspensión y Multa	152	243	386	388	1	1170
Pena Accesorio - Destitución e Inhabilidad						1
Total general	801	1266	1554	1851	33	5505

SANCIONES FUNCIONARIOS INTERPUESTAS POR LA CNDJ POR AÑO						
SANCION / AÑO	21	22	23	24	25	TOTAL
Amonestación	1		3			4
Amonestación Escrita - Anotación a la HV			3			3
Destitución e Inhabilidad	12	13	37	4		66
Destitución e Inhabilidad Permanente y General			1			1
Multa	1	2	1	2		6
Multa e Inhabilidad			17	15	2	34
Remoción - Jueces de Paz	7	20	46	13	1	87
Suspensión	23	44	80	18	3	168
Suspensión e Inhabilidad	3	9	31	5		48
Suspensión y Multa				4		4
Total general	47	106	216	48	4	421

*Información suministrada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por otro lado, la importancia de las funciones desempeñadas por esta jurisdicción en sus cuatro años de funcionamiento va ligada de manera directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, dado que el cumplimiento eficiente de las funciones por parte de los funcionarios y empleados y el cumplimiento de los deberes propios de la profesión de abogado, en últimas repercute en la posibilidad de que las personas puedan satisfacer los derechos, cuya protección se busca de manera indirecta cuando se acude al juez disciplinario.

Justificación de las modificaciones propuestas

Como se señaló previamente, esta iniciativa busca introducir modificaciones en los siguientes aspectos:

- La incorporación de una fase previa de conciliación antes de iniciar la investigación disciplinaria.

Las faltas disciplinarias pueden generar la afectación de intereses de los sujetos, ya sea o no el quejoso. Con la inclusión de esta fase previa al inicio de la investigación disciplinario, se pretende que se puedan llegar a arreglos que permitan la satisfacción de los intereses afectados, y que pudieron motivar la presentación de la queja. De esa manera, se pretende incluir una fase previa de conciliación aplicable con respecto a las faltas señaladas en el artículo 35 numeral 4 y el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, faltas asociadas a la honradez

de los abogados, que pueden generar afectación de intereses, a saber:

Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de terceros remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.

2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.

3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas.

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

5. No rendir, a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo.

6. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.

3. Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente para cubrir los gastos del asunto encomendado.

4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente.

Además de la satisfacción de intereses, la autorización del uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, permitirá la descongestión de la jurisdicción disciplinaria y favorecerá el acceso a la administración de justicia.

- La posibilidad de inclusión en la sentencia de primera instancia del proceso disciplinario de la orden de devolución de dineros, bienes y documentos no entregados por los abogados, cuando se trate de la falta contemplada en el artículo 35, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

La orden de devolución de dineros, bienes y documentos tiene como propósito lograr que el abogado disciplinado devuelva los dineros, bienes o documentos que recibió en virtud de la gestión profesional y que retuvo y no ha entregado a quien correspondía.

Esta orden de devolución resulta aplicable de manera exclusiva a la falta disciplinaria contemplada en el artículo 35, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

Actualmente no existen mecanismos para que al interior del proceso disciplinario puede compelerse a la entrega del dinero, bienes o documentos no entregados, situación que se pretende corregir con la norma que se propone.

- **La realización de una audiencia de verificación de cumplimiento de la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, cuando se haya impuesto en la sentencia una orden de devolución.**

El proyecto plantea la incorporación de un trámite adicional al interior del proceso disciplinario, a partir del cual se busca verificar que se haya entregado el dinero, bienes o documentos a quien corresponda, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de primera instancia. Con ello, se otorga una herramienta adicional a los funcionarios de la jurisdicción disciplinaria, para lograr la satisfacción de intereses al interior del proceso disciplinario. Adicionalmente, en caso de incumplimiento, la orden dada e incumplida, presta mérito ejecutivo, por lo que los interesados tendrán la posibilidad de recurrir a la jurisdicción civil a fin lograr el cumplimiento de la sentencia disciplinaria, en lo que se refiere a la devolución.

Casos relevantes donde se ve la necesidad de la orden de devolución de dineros, bienes y documentos no entregados por los abogados, cuando se trate de la falta contemplada en el artículo 35, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

- Una persona falleció sin saber que se había logrado el pago de la nivelación salarial que había solicitado. El abogado encargado del caso no le informó sobre este logro y, además, se apropió de los fondos que se habían recibido, según lo establecido en la decisión del 25 de mayo de 2022, con ponencia del Magistrado Julio Sampredo.

En este casos la Comisión ha considerado que la sanción disciplinaria adquiere una connotación muy especial desde el enfoque de justicia restaurativa, comoquiera que desde la mirada de la víctima en relación con el ilícito disciplinario, el concepto de sanción trasmuta a un instrumento de protección de garantías fundamentales y materialización de la justicia, independientemente de que la víctima ya no exista, más aún en casos como el que nos ocupa, en el que se vulneraron derechos de sujetos de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad.

- Un abogado no entregó a su cliente el pago recibido por concepto de licencia de maternidad, según lo establecido en la decisión del 31 de julio de 2024, con ponencia del Magistrado Mauricio Rodríguez Tamayo.

La profesión de abogado está llamada a cumplir una función social, “pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado

es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia”. De ahí la importancia que cumple el papel del abogado en el Estado Social y Democrático del Derecho. Así como también, la importancia del control que respecto del ejercicio de esa profesión deben llevar a cabo las autoridades públicas.

En ese sentido, el control disciplinario para los abogados se despliega de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política y la Ley 1123 de 2007, cuando actúan en el contexto profesional y no en otros escenarios. Por lo tanto, para endilgar responsabilidad disciplinaria a un abogado no necesariamente se requiere la existencia de un título profesional o de una tarjeta profesional, sino que se exige que se acredite que la conducta a reprochar se desplegó en el marco de una relación profesional. En ese sentido, en un proceso disciplinario, las pruebas mediante las cuales se pretende declarar la responsabilidad de un abogado necesariamente deben comprender la prueba que permita acreditar la existencia de una relación profesional entre el abogado y el cliente.

- Un abogado se apropió de los fondos correspondientes a una reliquidación pensional, recibiendo un monto superior al que le correspondía. Esto originó un pago indebido y, como consecuencia, la posterior disminución de la mesada pensional del quejoso, según la decisión del 7 de junio de 2023, con ponencia del Magistrado Carlos Arturo Ramírez.

Disiente esta Corporación del planteamiento realizado, en razón a que en el artículo citado, el legislador dejó abierto el sujeto pasivo de la falta a la honradez del abogado: “No entregar a quien corresponda”; así las cosas, si bien es cierto, Colpensiones había pagado al señor Ospina Orozco el retroactivo en el año 2013, no le era dable recibir el título y mucho menos cobrar y no entregar a quien correspondía el dinero librado por esa entidad en favor de su cliente, ya que el mismo fue expedido en virtud a su gestión profesional, correspondiéndole hacer la devolución en los términos del artículo 35 numeral 4 a Colpensiones, dado el error que motivó el pago de lo no debido.

Ahora bien, tratándose de un abogado de vasta experiencia, conocedor de los deberes y obligaciones que le asistían, tenía plena conciencia de la ilicitud de su comportamiento y conocimiento del deber infringido, al recibir, cobrar y no entregar el valor del título que Colpensiones por error libró en favor del quejoso; dinero que permaneció en sus cuentas durante 3 años, 11 meses y 18 días, resultando a todas luces doloso su comportamiento.

- Una persona de la tercera edad sufrió un deterioro en su salud y estabilidad emocional al enterarse de que su abogada recibió dineros por concepto de su reajuste pensional y nunca se lo informó. Esto quedó establecido en la decisión del 17 de enero de 2024, con ponencia de la Magistrada Magda Victoria Acosta.

Consideró el *a quo* que, frente al criterio de tipicidad, la conducta desplegada por la abogada Calderón Hernández contrarió el artículo 35 numeral 4 *ibidem*, el que tiene correlación directa con el deber de actuar con honradez contemplado en el artículo 28.8 de la Ley 1123 de 2007; razón por la que se tornó antijurídica porque afectó de manera grave los principios con los que debe cumplirse la profesión de abogado y no tuvo justificación, pues sabía que su proceder carecía de justificación y que aun así retuvo la suma de \$195.723.322, dineros que recibió con ocasión de la gestión profesional que le había sido confiada por la quejosa.

Por otro lado, frente a la culpabilidad dispuso, que el proceder de la profesional del derecho fue doloso, pues actuó con conocimiento de la normatividad que regula su relación profesional con las obligaciones civiles que como mandataria le asistían, así como de las consecuencias disciplinarias del incumplimiento de sus deberes y pese a ello optó de manera voluntaria por mantener en su poder los dineros que pertenecían a su cliente.

IV. IMPACTO FISCAL

El proyecto propuesto no implica impacto fiscal, puesto que las funciones asignadas se realizarán con los funcionarios con los cuales actualmente cuenta la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

V. CONFLICTO DE INTERÉS

Con ocasión de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 “*por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones para describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, cuyo tenor reza:

“(…) Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“(…) No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular; que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna (...).”

Así las cosas, siguiendo lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que dispone el incluir “*un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286*”, se señala que este proyecto de ley podría generar un conflicto de interés para el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, se encuentra actualmente vinculado a un proceso de investigación por una falta contemplada en el artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

En lo demás, considerando que busca beneficios generales, no se considera que genere conflictos de intereses. En todo caso, esto no exime a que el congresista que así lo considere, manifieste otras razones por las cuales pueda tener conflictos de intereses.

Finalmente, se recuerda que se deberá tener en cuenta lo establecido en la Sentencia C-302 de 2021 de la Corte Constitucional que declaró inconstitucional el literal e) del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que establecía que los congresistas no incurrían en conflicto de interés cuando participan, discuten o votan artículos que benefician a los sectores económicos de los financiadores de su campaña electoral. En ese sentido, las posibles causales de conflicto señaladas previamente con relación al congresista, cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, también serán aplicables con respecto a los financiadores de campaña.

VI. PROPOSICIONES PRESENTADAS EN LA DISCUSIÓN – COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

A continuación, se presenta la relación de las proposiciones radicadas durante el debate del articulado del proyecto de ley, y su estado:

AUTOR	ARTÍCULO	ESTADO
Pedro José Suárez	Artículo 2°	Avalada
Piedad Correal Rubiano	Artículo 3°	Avalada
Karen Astrith Manrique	Artículo 3°	Avalada

AUTOR	ARTÍCULO	ESTADO
Jorge Eliécer Tamayo	Artículo 4°	Avalada
Catherine Juvinao Clavijo	Artículo 5°	Avalada
Pedro José Suárez	Artículo nuevo	Avalada
Gersel Pérez	Artículo nuevo	Avalada
Gersel Pérez	Artículo nuevo	Constancia

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para dar mayor claridad y armonía al texto de la iniciativa legislativa, se proponen las siguientes modificaciones:

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de la función disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, al establecer la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, modificar la Ley 1123 de 2007 y dictar otras disposiciones.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de la función disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, al establecer la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, modificar la Ley 1123 de 2007 y dictar otras disposiciones.	Sin modificaciones.
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: Artículo 6°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal. En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento. Se garantizará la doble instancia, la doble conformidad y la división de roles.	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: Artículo 6°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal. En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento. Se garantizará la doble instancia, la doble conformidad y la división de roles.	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
Artículo 8º. (Nuevo) Adiciónese un numeral al artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: (...) 15. Incumplir la orden de devolución de bienes, dineros y documentos, contemplada en el parágrafo del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.	Artículo 8º 3º. Adiciónese un numeral al artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: (...) 15. Incumplir la orden de devolución de bienes, dineros y documentos, contemplada en el parágrafo del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.	Se reposiciona el artículo y se reenumera con el fin de organizar el texto.
Artículo 3º. Adiciónese un literal al artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: Artículo 34. <i>Constituyen faltas de lealtad con el cliente:</i> (...) j) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas, pruebas o situaciones inherentes a la gestión encomendada que vulnere el derecho de contradicción de su representado perjudicando a su defensa y el posible resultado favorable al cliente.	Artículo 3º 4º. Adiciónese un literal al artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: Artículo 34. <i>Constituyen faltas de lealtad con el cliente:</i> (...) j) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas, pruebas o situaciones inherentes a la gestión encomendada que vulnere el derecho de contradicción de su representado perjudicando a su defensa y el posible resultado favorable al cliente.	Se reenumera con el fin de organizar el texto.
Artículo 4º. (Nuevo) Modifíquese el artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: Artículo 102. <i>Iniciación mediante queja o informe.</i> La queja o informe podrá presentarse verbalmente o por escrito, ante la Comisión Nacional o Seccionales de Disciplina Judicial o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá de inmediato a la Sala competente en razón del factor territorial. La actuación en primera instancia estará a cargo del Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial que le haya correspondido en reparto hasta la formulación de cargos. El juzgamiento estará a cargo de otro magistrado al que le corresponda por reparto, quien deberá proyectar la sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva.	Artículo 4º 5º. Modifíquese el artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: Artículo 102. <i>Iniciación mediante queja o informe.</i> La queja o informe podrá presentarse verbalmente o por escrito, ante la Comisión Nacional o Seccionales de Disciplina Judicial o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá de inmediato a la Sala competente en razón del factor territorial. La actuación en primera instancia estará a cargo del Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial que le haya correspondido en reparto hasta la formulación de cargos. El juzgamiento estará a cargo de otro magistrado al que le corresponda por reparto, quien deberá proyectar la sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva.	Se reenumera con el fin de organizar el texto.

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
Artículo 5°. Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: Artículo 103A. Fase previa de conciliación previa para iniciar la investigación disciplinaria. Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 y en el numeral 1 del artículo 37 de la presente ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del Ministerio Público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria. La presencia del Ministerio Público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables. El magistrado del caso podrá proponer formular de arreglo.	Artículo 5° 6°. Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: Artículo 103A. Fase <i>previa</i> de conciliación previa para iniciar la investigación disciplinaria. Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 y en el numeral 1 del artículo 37 de la presente ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria. La presencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación <u>de la Procuraduría General de la Nación</u> no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables. El magistrado del caso podrá proponer formular de arreglo.	Se reenumera con el fin de organizar el texto. Se elimina la palabra “previa” porque está repetida. Se suprime la remisión a la disposición del artículo 37.1 de la Ley 1123 de 2007, y así se resuelve el problema de permitir la conciliación en las faltas disciplinarias de los abogados por no actuar con diligencia en sus labores, y se constriñe el objeto de la ley a la falta consistente en la retención de los dineros o bienes que son de sus clientes. Se cambia el término “Ministerio Público” por “Procuraduría General de la Nación”. Se determina que la presencia de la Procuraduría General de la Nación SÍ es obligatoria para velar por los derechos del cliente afectado. Se cambia además el término “Ministerio Público” por “Procuraduría General de la Nación”, por ser este más preciso. Por último, se adiciona un párrafo nuevo para garantizar la intervención de la Procuraduría General de la Nación en los trámites de conciliación de los que trata la ley, así como en todas las fases de los procesos ante la jurisdicción disciplinaria.

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado. En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria. En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más. El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente ley. En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.	La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado. En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria. En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más. El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente ley. En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.	

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta ley. La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria desde la presentación de la solicitud hasta la celebración efectiva de la audiencia de conciliación, sin que en cualquier caso pueda exceder tres (3) meses. Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento. Parágrafo 1º. Hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, por una segunda vez y a solicitud de cualquiera de los intervinientes, se podrá adelantar nuevamente audiencia de conciliación. En caso de que se llegue a un acuerdo conciliatorio y se verifique su cumplimiento por parte del magistrado de instancia, se decretará la terminación de la actuación, de conformidad con el artículo 103 de la presente ley. En caso contrario, se continuará con el trámite que corresponda. Durante el trámite de la segunda audiencia de conciliación y la verificación de cumplimiento de lo acordado, se suspenderá el término de prescripción. La suspensión no podrá exceder los dos (2) meses. Esta conciliación también podrá ser solicitada en los procesos en curso al momento de entrada en vigencia de la presente ley, hasta antes de que se profiera sentencia de primera instancia.	Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta ley. La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria desde la presentación de la solicitud hasta la celebración efectiva de la audiencia de conciliación, sin que en cualquier caso pueda exceder tres (3) meses. Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento. Parágrafo 1º. Hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, por una segunda vez y a solicitud de cualquiera de los intervinientes, se podrá adelantar nuevamente audiencia de conciliación. En caso de que se llegue a un acuerdo conciliatorio y se verifique su cumplimiento por parte del magistrado de instancia, se decretará la terminación de la actuación, de conformidad con el artículo 103 de la presente ley. En caso contrario, se continuará con el trámite que corresponda. Durante el trámite de la segunda audiencia de conciliación y la verificación de cumplimiento de lo acordado, se suspenderá el término de prescripción. La suspensión no podrá exceder los dos (2) meses. Esta conciliación también podrá ser solicitada en los procesos en curso al momento de entrada en vigencia de la presente ley, hasta antes de que se profiera sentencia de primera instancia.	

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
Parágrafo 2º. La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los tres (3) años anteriores. Al efecto, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial enviarán copia de los acuerdos conciliatorios que suscriban los abogados en desarrollo del procedimiento establecido en el presente artículo a la Unidad Nacional de Registro de Abogados y deberán quedar registrados y publicados en el Registro Nacional de Abogados, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la conciliación o acuerdo. Esta información podrá ser verificada por las personas interesadas en contratar los servicios de cualquier profesional del derecho. Cuando un abogado haya incumplido dos (2) acuerdos conciliatorios en un periodo de cinco (5) años, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial podrá valorar este hecho como agravante a la falta establecida en el numeral 15 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, dentro de los procesos disciplinarios posteriores.	Parágrafo 2º. La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los tres (3) años anteriores. Al efecto, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial enviarán copia de los acuerdos conciliatorios que suscriban los abogados en desarrollo del procedimiento establecido en el presente artículo a la Unidad Nacional de Registro de Abogados y deberán quedar registrados y publicados en el Registro Nacional de Abogados, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la conciliación o acuerdo. Esta información podrá ser verificada por las personas interesadas en contratar los servicios de cualquier profesional del derecho. Cuando un abogado haya incumplido dos (2) acuerdos conciliatorios en un periodo de cinco (5) años, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial podrá valorar este hecho como agravante a la falta establecida en el numeral 15 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, dentro de los procesos disciplinarios posteriores. <u>Parágrafo 3º. Con el propósito de garantizar la intervención efectiva de la Procuraduría General de la Nación en los procesos y trámites que se adelanten ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se crean dos Procuradurías Delegadas para la intervención ante esta jurisdicción disciplinaria. Adicionalmente, el Gobierno Nacional y la Procuraduría General de la Nación, en el término de dos (2) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, efectuarán los ajustes para adecuar la capacidad institucional y ampliar la planta de la Procuraduría General de la Nación, de manera gradual, conforme a sus necesidades institucionales.</u>	

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
	<u>El impacto fiscal que se derive de lo dispuesto en el presente párrafo deberá incorporarse en el Presupuesto General de la Nación, en los términos de la Ley 819 de 2003.</u>	
Artículo 6º. Adiciónese un párrafo al artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: Artículo 106. Audiencia de juzgamiento. (...) Parágrafo. Orden de devolución de dineros, bienes o documentos. Cuando se trate de sentencias que declaren la responsabilidad disciplinaria, por la comisión de faltas a la honradez del abogado, señaladas en el artículo 35 numeral 4 de la presente ley, la primera instancia deberá incluir, además, un detallado análisis respecto de los dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional y no entregados sin justificación. Adicionalmente, se ordenará expresamente en la parte resolutive de la sentencia, que el abogado o abogados declarados responsables devuelvan los bienes, dineros o documentos no entregados a los afectados en el plazo que fije el juez o magistrado de primera instancia, el cual no será superior a sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la providencia. La sentencia respectiva prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles, una vez se surta la audiencia de verificación y cumplimiento, la cual se adelantará dentro de los treinta (30) días siguientes del término establecido en la sentencia para el cumplimiento de lo ordenado.	Artículo 6º 7º. Adiciónese un Párrafo al Artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: Artículo 106. Audiencia de juzgamiento. (...) Parágrafo. Orden de devolución de dineros, bienes o documentos. Cuando se trate de sentencias que declaren la responsabilidad disciplinaria, por la comisión de faltas a la honradez del abogado, señaladas en el artículo 35 numeral 4 de la presente ley, la primera instancia deberá incluir, además, un detallado análisis respecto de los dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional y no entregados sin justificación. Adicionalmente, se ordenará expresamente en la parte resolutive de la sentencia, que el abogado o abogados declarados responsables devuelvan los bienes, dineros o documentos no entregados a los afectados en el plazo que fije el juez o magistrado de primera instancia, el cual no será superior a sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la providencia. La sentencia respectiva prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles, una vez se surta la audiencia de verificación y cumplimiento, la cual se adelantará dentro de los treinta (30) días siguientes del término establecido en la sentencia para el cumplimiento de lo ordenado.	Se reenumera con el fin de organizar el texto.

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
Artículo 7º. Adiciónese el artículo 106A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: Artículo 106A. Audiencia de verificación de cumplimiento. Cuando en la sentencia de primera instancia se haya impuesto la orden de devolución de dineros, bienes o documentos recibidos y no entregados en virtud de la gestión profesional, de manera oficiosa o a petición de los intervinientes, una vez vencido el plazo concedido para su cumplimiento, se citará a una audiencia de verificación del cumplimiento de la orden de devolución. A la audiencia se deberá citar al titular o a los titulares del derecho a la devolución, al agente del Ministerio Público y al abogado o abogados declarados responsables disciplinariamente. El magistrado abrirá la audiencia y concederá el uso de la palabra al titular del derecho a la devolución para que manifieste si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia. Posteriormente, el magistrado pondrá en conocimiento del disciplinado lo expuesto por el afectado. Si se verifica el cumplimiento de la orden de devolución, así se declarará y se ordenará el archivo del expediente. En caso de inasistencia de los intervinientes a la audiencia convocada o, si no existe ánimo de cumplimiento de la orden de devolución, se declarará fracasada, fecha a partir de la cual, el titular del derecho a la devolución podrá iniciar un proceso ejecutivo ante los jueces civiles competentes, en el cual la sentencia disciplinaria prestará mérito ejecutivo. Así mismo, se ordenará el inicio de las actuaciones disciplinarias por la falta contemplada en el numeral 15 del artículo 33 de la ley.	Artículo 7º 8º. Adiciónese el artículo 106A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: Artículo 106A. Audiencia de verificación de cumplimiento. Cuando en la sentencia de primera instancia se haya impuesto la orden de devolución de dineros, bienes o documentos recibidos y no entregados en virtud de la gestión profesional, de manera oficiosa o a petición de los intervinientes, una vez vencido el plazo concedido para su cumplimiento, se citará a una audiencia de verificación del cumplimiento de la orden de devolución. A la audiencia se deberá citar al titular o a los titulares del derecho a la devolución, al agente del Ministerio Público <u>Procuraduría General de la Nación</u> y al abogado o abogados declarados responsables disciplinariamente. El magistrado abrirá la audiencia y concederá el uso de la palabra al titular del derecho a la devolución para que manifieste si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia. Posteriormente, el magistrado pondrá en conocimiento del disciplinado lo expuesto por el afectado. Si se verifica el cumplimiento de la orden de devolución, así se declarará y se ordenará el archivo del expediente. En caso de inasistencia de los intervinientes a la audiencia convocada o, si no existe ánimo de cumplimiento de la orden de devolución, se declarará fracasada, fecha a partir de la cual, el titular del derecho a la devolución podrá iniciar un proceso ejecutivo ante los jueces civiles competentes, en el cual la sentencia disciplinaria prestará mérito ejecutivo. Así mismo, se ordenará el inicio de las actuaciones disciplinarias por la falta contemplada en el numeral 15 del artículo 33 de la ley.	Se reenumera con el fin de organizar el texto. Se cambia el término “Ministerio Público” por “Procuraduría General de la Nación”.

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa, solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley número 636 de 2025 Cámara, 378 de 2025, *por medio de la cual se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo con el texto propuesto.

Atentamente,



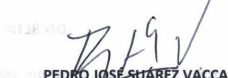
ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Coordinadora ponente



KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara
Ponente



PEDRO JOSÉ SUÁREZ VÁCCA
Representante a la Cámara
Ponente



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara
Ponente



GERSEI LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Ponente



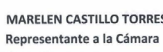
HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente



JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
Ponente



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente



MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 636 DE 2025 CÁMARA, 378 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de la función disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, al establecer la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, modificar la Ley 1123 de 2007 y dictar otras disposiciones.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 6°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.

El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Se garantizará la doble instancia, la doble conformidad y la división de roles.

Artículo 3°. Adiciónese un numeral al artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

15. Incumplir la orden de devolución de bienes, dineros y documentos, contemplada en el párrafo del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

Artículo 4°. Adiciónese un literal al artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 34. *Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*

(...)

j) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas, pruebas o situaciones inherentes a la gestión encomendada que vulnere el derecho de contradicción de su representado perjudicando a su defensa y el posible resultado favorable al cliente.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 102. Iniciación mediante queja o informe. La queja o informe podrá presentarse verbalmente o por escrito, ante la Comisión Nacional o Seccionales de Disciplina Judicial o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá de inmediato a la Sala competente en razón del factor territorial.

La actuación en primera instancia estará a cargo del magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial que le haya correspondido en reparto hasta la formulación de cargos. El juzgamiento estará a cargo de otro magistrado al que le corresponda por reparto, quien deberá proyectar la sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 103A. Fase de conciliación previa para iniciar la investigación disciplinaria. Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 de la presente ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente de la Procuraduría General de la Nación, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.

La presencia de la Procuraduría General de la Nación será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables. El magistrado del caso podrá proponer formular de arreglo.

La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado. En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.

En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.

El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si

los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente ley.

En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta ley.

La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria desde la presentación de la solicitud hasta la celebración efectiva de la audiencia de conciliación, sin que en cualquier caso pueda exceder tres (3) meses. Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.

Parágrafo 1°. Hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, por una segunda vez y a solicitud de cualquiera de los intervinientes, se podrá adelantar nuevamente audiencia de conciliación.

En caso de que se llegue a un acuerdo conciliatorio y se verifique su cumplimiento por parte del magistrado de instancia, se decretará la terminación de la actuación, de conformidad con el artículo 103 de la presente ley. En caso contrario, se continuará con el trámite que corresponda.

Durante el trámite de la segunda audiencia de conciliación y la verificación de cumplimiento de lo acordado, se suspenderá el término de prescripción. La suspensión no podrá exceder los dos (2) meses.

Esta conciliación también podrá ser solicitada en los procesos en curso al momento de entrada en vigencia de la presente ley, hasta antes de que se profiera sentencia de primera instancia.

Parágrafo 2°. La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los tres (3) años anteriores. Al efecto, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial enviarán copia de los acuerdos conciliatorios que suscriban los abogados en desarrollo del procedimiento establecido en el presente artículo a la Unidad Nacional de Registro de Abogados y deberán quedar registrados y publicados en el Registro Nacional de Abogados, por el término

de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la conciliación o acuerdo. Esta información podrá ser verificada por las personas interesadas en contratar los servicios de cualquier profesional del derecho.

Cuando un abogado haya incumplido dos (2) acuerdos conciliatorios en un periodo de cinco (5) años, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial podrá valorar este hecho como agravante a la falta establecida en el numeral 15 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, dentro de los procesos disciplinarios posteriores.

Parágrafo 3°. Con el propósito de garantizar la intervención efectiva de la Procuraduría General de la Nación en los procesos y trámites que se adelanten ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se crean dos Procuradurías Delegadas para la intervención ante esta jurisdicción disciplinaria. Adicionalmente, el Gobierno nacional y la Procuraduría General de la Nación, en el término de dos (2) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, efectuarán los ajustes para adecuar la capacidad institucional y ampliar la planta de la Procuraduría General de la Nación, de manera gradual, conforme a sus necesidades institucionales.

El impacto fiscal que se derive de lo dispuesto en el presente parágrafo deberá incorporarse en el Presupuesto General de la Nación, en los términos de la Ley 819 de 2003.

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo al artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 106. Audiencia de juzgamiento.

(...)

Parágrafo. Orden de devolución de dineros, bienes o documentos. Cuando se trate de sentencias que declaren la responsabilidad disciplinaria, por la comisión de faltas a la honradez del abogado, señaladas en el artículo 35 numeral 4 de la presente ley, la primera instancia deberá incluir, además, un detallado análisis respecto de los dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional y no entregados sin justificación. Adicionalmente, se ordenará expresamente en la parte resolutive de la sentencia, que el abogado o abogados declarados responsables devuelvan los bienes, dineros o documentos no entregados a los afectados en el plazo que fije el juez o magistrado de primera instancia, el cual no será superior a sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

La sentencia respectiva prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles, una vez se surta la audiencia de verificación y cumplimiento, la cual se adelantará dentro de los treinta (30) días siguientes del término establecido en la sentencia para el cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 106A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 106A. Audiencia de verificación de cumplimiento. Cuando en la sentencia de

primera instancia se haya impuesto la orden de devolución de dineros, bienes o documentos recibidos y no entregados en virtud de la gestión profesional, de manera oficiosa o a petición de los intervinientes, una vez vencido el plazo concedido para su cumplimiento, se citará a una audiencia de verificación del cumplimiento de la orden de devolución.

A la audiencia se deberá citar al titular o a los titulares del derecho a la devolución, al agente de la Procuraduría General de la Nación y al abogado o abogados declarados responsables disciplinariamente.

El magistrado abrirá la audiencia y concederá el uso de la palabra al titular del derecho a la devolución para que manifieste si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia. Posteriormente, el magistrado pondrá en conocimiento del disciplinado lo expuesto por el afectado. Si se verifica el cumplimiento de la orden de devolución, así se declarará y se ordenará el archivo del expediente.

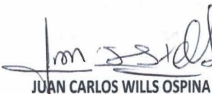
En caso de inasistencia de los intervinientes a la audiencia convocada o, si no existe ánimo de cumplimiento de la orden de devolución, se declarará fracasada, fecha a partir de la cual, el titular del derecho a la devolución podrá iniciar un proceso ejecutivo ante los jueces civiles competentes, en el cual la sentencia disciplinaria prestará mérito ejecutivo. Así mismo, se ordenará el inicio de las actuaciones disciplinarias por la falta contemplada en el numeral 15 del artículo 33 de la ley.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los Congresistas;


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Coordinadora ponente

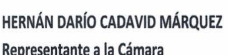

KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara
Ponente


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara
Ponente

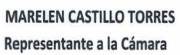

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara
Ponente


GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Ponente


HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente


JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente


MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN
PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES EN PRIMER
DEBATE**

**DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 636 DE
2025 CÁMARA, 378 DE 2025 SENADO**

*por medio de la cual se modifica la Ley 1123 de
2007 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de la función disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, al establecer la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, modificar la Ley 1123 de 2007 y dictar otras disposiciones.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 6º. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.

El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Se garantizará la doble instancia, la doble conformidad y la división de roles.

Artículo 3º. Adiciónese un literal al artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

(...)

j) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas, pruebas o situaciones inherentes a la gestión encomendada que vulnere el derecho de contradicción de su representado perjudicando a su defensa y el posible resultado favorable al cliente.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 102. Iniciación mediante queja o informe. La queja o informe podrá presentarse verbalmente o por escrito, ante la Comisión Nacional o Seccionales de Disciplina Judicial o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá de inmediato a la Sala competente en razón del factor territorial.

La actuación en primera instancia estará a cargo del magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial que le haya correspondido en reparto hasta la formulación de cargos. El juzgamiento estará a cargo de otro magistrado al que le corresponda por reparto, quien deberá proyectar la sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva.

Artículo 5º. Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 103A. Fase previa de conciliación previa para iniciar la investigación disciplinaria.

Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 y en el numeral 1 del artículo 37 de la presente ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del Ministerio Público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.

La presencia del Ministerio Público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables. El magistrado del caso podrá proponer formular de arreglo.

La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado. En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.

En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.

El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si

los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente ley.

En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta ley.

La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria desde la presentación de la solicitud hasta la celebración efectiva de la audiencia de conciliación, sin que en cualquier caso pueda exceder tres (3) meses. Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.

Parágrafo 1º. Hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, por una segunda vez y a solicitud de cualquiera de los intervinientes, se podrá adelantar nuevamente audiencia de conciliación.

En caso de que se llegue a un acuerdo conciliatorio y se verifique su cumplimiento por parte del magistrado de instancia, se decretará la terminación de la actuación, de conformidad con el artículo 103 de la presente ley. En caso contrario, se continuará con el trámite que corresponda.

Durante el trámite de la segunda audiencia de conciliación y la verificación de cumplimiento de lo acordado, se suspenderá el término de prescripción. La suspensión no podrá exceder los dos (2) meses.

Esta conciliación también podrá ser solicitada en los procesos en curso al momento de entrada en vigencia de la presente ley, hasta antes de que se profiera sentencia de primera instancia.

Parágrafo 2º. La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los tres (3) años anteriores. Al efecto, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial enviarán copia de los acuerdos conciliatorios que suscriban los abogados en desarrollo del procedimiento establecido en el presente artículo a la Unidad Nacional de Registro de Abogados y deberán quedar registrados y publicados en el Registro Nacional de Abogados, por el término

de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la conciliación o acuerdo. Esta información podrá ser verificada por las personas interesadas en contratar los servicios de cualquier profesional del derecho.

Cuando un abogado haya incumplido dos (2) acuerdos conciliatorios en un periodo de cinco (5) años, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial podrá valorar este hecho como agravante a la falta establecida en el numeral 15 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, dentro de los procesos disciplinarios posteriores.

Artículo 6º. Adiciónese un párrafo al artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 106. Audiencia de juzgamiento.

(...)

Parágrafo. Orden de devolución de dineros, bienes o documentos. Cuando se trate de sentencias que declaren la responsabilidad disciplinaria, por la comisión de faltas a la honradez del abogado, señaladas en el artículo 35 numeral 4 de la presente ley, la primera instancia deberá incluir, además, un detallado análisis respecto de los dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional y no entregados sin justificación. Adicionalmente, se ordenará expresamente en la parte resolutive de la sentencia, que el abogado o abogados declarados responsables devuelvan los bienes, dineros o documentos no entregados a los afectados en el plazo que fije el juez o magistrado de primera instancia, el cual no será superior a sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

La sentencia respectiva prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles, una vez se surta la audiencia de verificación y cumplimiento, la cual se adelantará dentro de los treinta (30) días siguientes del término establecido en la sentencia para el cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 7º. Adiciónese el artículo 106A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 106A. Audiencia de verificación de cumplimiento. Cuando en la sentencia de primera instancia se haya impuesto la orden de devolución de dineros, bienes o documentos recibidos y no entregados en virtud de la gestión profesional, de manera oficiosa o a petición de los intervinientes, una vez vencido el plazo concedido para su cumplimiento, se citará a una audiencia de verificación del cumplimiento de la orden de devolución.

A la audiencia se deberá citar al titular o a los titulares del derecho a la devolución, al agente del Ministerio Público y al abogado o abogados declarados responsables disciplinariamente.

El magistrado abrirá la audiencia y concederá el uso de la palabra al titular del derecho a la devolución para que manifieste si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia. Posteriormente, el magistrado pondrá en conocimiento del disciplinado lo expuesto por el afectado. Si se verifica el

cumplimiento de la orden de devolución, así se declarará y se ordenará el archivo del expediente.

En caso de inasistencia de los intervinientes a la audiencia convocada o, si no existe ánimo de cumplimiento de la orden de devolución, se declarará fracasada, fecha a partir de la cual, el titular del derecho a la devolución podrá iniciar un proceso ejecutivo ante los jueces civiles competentes, en el cual la sentencia disciplinaria prestará mérito ejecutivo. Así mismo, se ordenará el inicio de las actuaciones disciplinarias por la falta contemplada en el numeral 15 del artículo 33 de la ley.

Artículo 8º. Adiciónese un numeral al artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

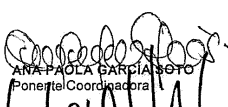
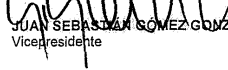
Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

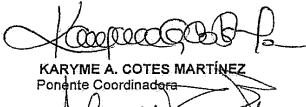
(...)

15. Incumplir la orden de devolución de bienes, dineros y documentos, contemplada en el parágrafo del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente proyecto de ley, según consta en Acta número 55 de sesión del 11 de junio de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas, el día 10 de junio de 2025, según consta en el Acta número 54 de sesión de esa misma fecha.


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Ponente Coordinadora

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Vicepresidente


KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Ponente Coordinadora

AMPARO CALDERÓN PERDOMO
Secretaria